



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 0 0

La Laguna, a 8 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por O.M.C. en nombre y representación de J.C.S.G., por los daños ocasionados a su vehículo en la carretera C-811, pk. 11+300 (EXP. 41/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo que regía para la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 29 de diciembre de 1998 por el escrito que O.M.C. presenta ante la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria en nombre y representación de J.C.S.G. solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado como consecuencia de la existencia de una tubería en la cuneta. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 8 de enero del mismo año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 LPAC.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del procedimiento no se ha respetado el plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

2. Finalmente, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. En la Propuesta de Resolución se considera que este acto no agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada contra el mismo ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. En relación con ello, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada), teniendo en cuenta que, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes, lo previsto en el Decreto de traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99 la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

III

1. El accidente que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se produjo en la carretera C-811 a la altura del nº 39, que corresponde al p.k. 11'300, sentido Las Palmas-Santa Brígida, cuando al estacionar el reclamante su vehículo se le reventó la rueda delantera derecha debido a la existencia de un socavón y de una tubería que sobresalía del mismo.

El acaecimiento del hecho lesivo se encuentra acreditado en el expediente mediante la declaración de un testigo presencial que compareció ante la Administración.

La existencia del socavón y de la tubería también se encuentran acreditados mediante el informe del servicio de carreteras insular, así como de un técnico municipal y de la Policía Local, incorporados estos dos últimos al expediente a

solicitud del Cabildo dado que el reclamante presentó primeramente su reclamación ante el Ayuntamiento de Santa Brígida, que la inadmitió por tratarse de una carretera de interés regional. Todos estos informes resultan coincidentes en que la tubería -no revestida- corresponde a la salida a la cuneta de las aguas pluviales recogidas por la vivienda señalada con el nº 37. Según se indica en el primer informe citado, estas aguas vierten de esta forma por carecer la zona de red de aguas pluviales.

2. La Propuesta de Resolución culminatoria de este procedimiento desestima la pretensión indemnizatoria sobre la base del informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas emitido tras la inspección del lugar donde se produjo el accidente (Fundamento de Derecho 4), aunque este informe no consta en el expediente remitido a este Consejo. Según lo indicado en el mismo, la carretera C-811 carece de arcén, componiéndose únicamente de plataforma y cuneta, tratándose esta última de una zona en la que pueden existir obstáculos o desniveles porque principalmente se destina a que discurran las aguas, evitando así la inundación de la carretera y en la que el aparcamiento se encuentra prohibido. La consideración de la zona como cuneta se encuentra corroborada por los informes anteriormente citados pues indican que la tubería que causó el daño tiene como finalidad el vertido de las aguas pluviales a la misma.

De ello deriva que el daño causado ha sido consecuencia de la conducta del propio perjudicado, al estacionar en una zona no habilitada para ello, lo que supone la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño producido (SSTS de 18 de enero de 1982 -Ar. 485-, 14 de diciembre de 1983 -Ar. 6950-, 19 de enero de 1987 -Ar. 426-, entre otras), por lo que no procede declarar la responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.